



RECIBIDO

08 FEB 2018

151001609/6

103850

190A

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

Miguel Arenas Gómez
C. Trafalgar 50 baixos
Barcelona 08010 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (rf0002)-R-

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: **6717/2017** formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 32 Barcelona en los autos Demandas núm. 355/2015 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 25/01/2018 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a uno de febrero de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

ES COPIA

Recurso de suplicación: 6717/2017

Recurrente: ROCA SANITARIO, S.A. (Desde ahora Roca)

Recurrido: TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL, FREMAP,
MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES
DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚM. 61, (Viuda del Sr.) y
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Reclamación: Accidente de
trabajo

JUZGADO SOCIAL 32 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 25 de enero de 2018.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.

Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



1000 22



ES COPIA

SUPLI 6717/2017 1 / 9

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL**

**NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8016398
CR**

Recurso de Suplicación: 6717/2017

**ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ
ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

En Barcelona a 25 de enero de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 478/2018

En el recurso de suplicación interpuesto por ROCA SANITARIO, S.A. (Desde ahora Roca) frente a la Sentencia del Juzgado Social 32 Barcelona de fecha 16 de febrero de 2017 dictada en el procedimiento Demandas nº 355/2015 y siendo recurrido/a TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚM. 61, (Viuda del Sr.) y INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Ignacio María Palos Peñarroya.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de abril de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara





sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 16 de febrero de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimo la demanda interpuesta por ROCA SANITARIO, S.A. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y doña "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- Doña _____ fue esposa, y actualmente viuda, del fallecido, en fecha 12/05/2015, Sr. _____. Es también su heredera universal.

(Hecho pacífico entre las partes)

SEGUNDO.- Por resolución del INSS de fecha 10/02/2015, se reconoció al Sr. _____ en situación de incapacidad permanente absoluta, con efectos del 07/11/2014.

La patología que dio lugar a este reconocimiento, hallado por el ICAM cuando le examinó el señalado 07/11/2014 fue:

"Mesotelioma maligno, tratado con quimioterapia y descartada la intervención quirúrgica, con limitación funcional"

La resolución del INSS también declaró que tal situación derivaba de enfermedad profesional e impuso la responsabilidad en el pago de la prestación a MUTUA FREMAP. La base reguladora de la misma fue de 30.080,16-euros anuales.

MUTUA FREMAP y ROCA SANITARIO, S.A. impugnaron esta resolución en lo relativo a la contingencia y responsabilidad en el pago de la prestación, siendo desestimadas sus reclamaciones previas mediante resolución del INSS de fecha 28/05/2015. En fecha 27/05/2015 MUTUA FREMAP dedujo la demanda judicial que dio lugar a los autos 495/2015 del Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona acumulados a esta causa; y en fecha 15/04/2015 ROCA SANITARIO, S.A. dedujo la demanda directora de este procedimiento.

(Folios 2 a 28, 680 a 708, 749, 775, 776 y 785)

TERCERO.- A la codemandada doña _____, por





ES COPIA

SUPLI 6717/2017 3 / 9

resolución del INSS de fecha 03/07/2015 el derecho al percibo de una prestación por viudedad, por el fallecimiento de su esposo , derivado de enfermedad profesional, con efectos del 01/06/2015, una base reguladora mensual de -euros y un porcentaje del 52%; así como el percibo de una indemnización a tanto alzado en importe de 15.077,67-euros por resolución de 13/07/2015. Asimismo se declaró la responsabilidad de MUTUA FREMAP en el pago de ambas prestaciones.

Disconforme con ello, la indicada Mutua formuló reclamación previa que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 14/08/2015; y contra ésta dedujo el 30/09/2015 las demandas que dieron origen a los autos nº 858/2015 del Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona y 854/2015 del Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona, ambas acumuladas a la presente causa.

La causa del fallecimiento del Sr. fue la progresión del mesotelioma pleural que padecía que acabó causándole una insuficiencia respiratoria.

(Folios 350 a 402, 388 a 390, 394, 395, 488 a 553 y 1603).

CUARTO.- Don presto servicios para ROCA SANITARIO, S.A., dedicada a la fabricación de aparatos sanitarios, desde el 21/04/1965 hasta la fecha en que fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta. Inicialmente la denominación social de dicha empresa era COMPAÑÍA ROCA RADIADORES, S.A. hasta que cambió a su actual nombre, habiendo prestado el Sr. sus servicios siempre en el mismo centro de trabajo sito en la localidad de Gavá, desempeñando las siguientes funciones:

- a) Del 21/04/1965 al 22/03/1966, cuando contaba con catorce años de edad, como pinche en la sección de calderas-Taller accesorios.
- c) Del 24/03/1966 al 06/12/1968, cuando tenía quince, dieciséis y diecisiete años, en la sección Calderas-Oficina Lanzamiento.
- d) Del 07/12/1968 al 29/09/1974 como peón especialista, auxiliar de organización y técnico en la sección de Radiadores-Técnicos.
- e) A partir del 30/09/1974 como técnico administrativo en distintas secciones de la oficina (Oficina GV-Compras, Grifería-Técnicos, Grifería-Montaje, Grifería-Preparación y Grifería-Verificación y control).

Mientras el Sr. estuvo asignados a las secciones de grifería, realizaba los inventarios por lo que debía recorrer y deambular por el almacén y la fábrica.

ROCA SANITARIO, S.A. tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales con la MUTUA FREMAP.

(Folios 443 y 444, testifical del Sr. y hecho pacífico en cuanto al lugar





de la prestación de servicios, cambio de denominación social y cobertura con la Mutua)

QUINTO.- Al menos hasta diciembre de 2004 la empresa ROCA SANITARIO, S.A., para la fabricación de distintos componentes de grifería, utilizaba juntas de amianto.

Entre los años 1965 y 1970 ROCA SANITARIO, S.A. (entonces COMPAÑÍA ROCA RADIADORES, S.A.) fue importadora de amianto.

A partir del año 1984 -y se ignora hasta qué fecha- ROCA SANITARIO, S.A. -entonces COMPAÑÍA ROCA RADIADORES, S.A.- producía e importaba zapatas de freno de ferrocarril habiendo sido autorizada por el Ministerio de Economía a tales efectos mediante orden de 16/02/1984. Hasta el 2001 el componente fibroso utilizado para este tipo de zapatas era, casi exclusivamente, el amianto.

(Folio 1404 a 1449, 1400 -resolución del INSS que lo recoge-, testifical del Sr. y pericial del Sr. -folios 1396 a 1399-)

SEXTO.- Por sentencias del Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona (autos nº 990/2013) de fecha 31/03/2014 y del Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona (autos nº 782/2001) de fecha 22/01/2002 se reconocieron prestaciones de incapacidad permanente a empleados que lo fueron de ROCA SANITARIO, S.A. -entonces COMPAÑÍA ROCA RADIADORES, S.A.- (el uno entre los años 1966 a 1981 y el otro hasta el 18/11/1981) y en ambos casos la patología que dio lugar a tales reconocimientos fue la asbestosis y en ambos supuestos se declaró que la situación derivaba de contingencia profesional. En ambos procesos fue parte, como única empresa demandada, ROCA SANITARIOS, S.A., y ambas sentencias fueron confirmadas por el TSJ de Cataluña en sus sentencias de 17/12/2014 (rollo nº 5776/2014) y de 02/10/2003 (rollo nº 7716/2002).

(Folios 1464 a 1474)

SÉPTIMO.- En el caso que se determinara que la contingencia causante de incapacidad permanente absoluta del Sr. fuera enfermedad común, todas las partes están conformes en que la base reguladora de la prestación de dicha incapacidad sería del 2.122,98-euros mensuales y la fecha de efectos del 07/11/2014.

En el caso que se determinara que la causa del fallecimiento del Sr. fuera enfermedad común, todas las partes están de acuerdo que la base reguladora de la prestación por viudedad sería de 2.122,98-euros mensuales.

(Hecho no controvertido) "





TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte demandada (Viuda del Sr.), a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En un primer motivo, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicita la empresa recurrente, Roca Sanitario SA, la revisión de diversos hechos probados de la sentencia. En primer lugar para que se añada al hecho probado segundo el siguiente párrafo: "La resolución del INSS también declaró que tal situación derivaba de enfermedad profesional al constarle que la empresa durante los años 1965 a 1970 fue importadora de amianto, e impuso el pago de la prestación a la Mutua Fremap", citando al efecto el folio 1400, pretensión que puede ser aceptada al constar este extremo en la citada resolución.

SEGUNDO.- En relación al hecho probado quinto para que se suprima la última frase donde se dice que "hasta el 2001 el componente fibroso utilizado para este tipo de zapatas era, casi exclusivamente, el amianto", alegando que el perito Sr. emite la opinión de que en la fabricación de zapatas había un componente fibroso lo cual es falso, ya que las zapatas son de hierro colado y el componente fibroso está presente en los forros de freno, que es un producto que nunca fabricó. Dicha pretensión no puede prosperar, ya que la revisión de los hechos probados que permite el apartado b) del artículo 193 de la LRJS ha de basarse en pruebas documentales o periciales, que de forma clara, evidente y directa, sin necesidad de acudir a conjeturas, hipótesis ni suposiciones, pongan de relieve algún error u omisión cometidos en la sentencia, siempre que no vengán desvirtuadas por otras pruebas, lo que no ocurre en el presente caso en que se alude a un supuesto error en la prueba pericial de la parte actora, que no viene avalado por prueba pericial o documental alguna y que tampoco se desprende de la Orden Ministerial de 18.2.1984 por la que se autoriza a la empresa a la importación de fundición en bruto y la exportación de zapatas de freno para ferrocarril.

TERCERO.- Interesa a continuación se suprima el hecho probado sexto por su carácter predeterminante al consignar que en dos casos hubo trabajadores de Roca que generaron prestaciones de la Seguridad Social por enfermedad profesional derivada de asbestosis al tratarse de casos ajenos al Sr. y que no acreditan que en la empresa se fabricase o manipulase amianto.

Tampoco puede accederse a esta petición por ajustarse a la realidad lo que se indica en el citado ordinal, constando en la sentencia de esta Sala de 17 de diciembre de 2014 que un antiguo trabajador de Compañía Roca Radiadores SA falleció por enfermedad profesional, en concreto por asbestosis, y en la de 2 de octubre de 2003 que a otro trabajador de la empresa se le reconoció una





incapacidad permanente absoluta por agravación de una previa total por enfermedad profesional, también con el diagnóstico de asbestosis, sin referencia a ninguna otra empresa.

CUARTO.- Por último, dentro de este primer apartado postula la adición de un nuevo hecho probado del siguiente tenor: "En los años 1965 a 1970 no figura "Roca" como fabricante o comercializador de productos con amianto. El Departament de Treball certifica que nunca ha estado inscrita la empresa Roca en el registro de empresas con riesgo de amianto. El informe aportado del Institut de Seguretat i Salut Laboral no contiene antecedente alguno sobre trabajos con exposición al amianto en la empresa Roca ni tampoco antecedente alguno sobre el Sr. ", revisión que tampoco puede prosperar en estos términos toda vez que en el relato fáctico de la sentencia solo deben figurar en sentido afirmativo los hechos que se estimen acreditados a la vista de las pruebas practicadas, no los negativos o faltos de prueba. La ausencia de antecedentes en los términos propuestos no implica que en la empresa no existiera utilización, contacto o exposición al amianto.

QUINTO.- En un segundo apartado, con amparo procesal en el artículo 193.c) de la LRJS, denuncia la empresa la infracción del artículo 172.2 de la Ley General de la Seguridad Social, así como del artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Alega que la incapacidad permanente absoluta que le fue reconocida a D. no deriva de enfermedad profesional contraída en la empresa ya que dicho trabajador era un técnico de oficina y si bien inicialmente trabajó como pinche y peón no consta que realizara labores de producción, que la empresa importó amianto durante algunos años, pero no fabricaba ni comercializaba con dicho producto, utilizó juntas de amianto en la grifería o cordones ignífugos en calderas pero no las fabricaba sino que las incorporaba a sus productos, tratándose de material no friable, que no genera polvo ni desprende fibras; fabricó también zapatas para frenos, que es un material de hierro colado, pero no forros de freno que contienen amianto, informando el propio Institut de Seguretat i Salut Laboral que no existen antecedentes sobre trabajos con exposición al amianto y la Inspección de Trabajo concluye que no puede acreditar la existencia de responsabilidad empresarial.

El artículo 172.2 de la LGSS de 1994 establece que se reputarán de derecho muertos a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional quienes tengan reconocido por tales contingencias una invalidez permanente absoluta para todo trabajo o la condición de gran inválido y que, en otro caso, deberá probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional.

En el caso ahora enjuiciado lo que se discute es si la incapacidad permanente absoluta que le fue reconocida al Sr. por resolución del INSS de 10.2.2015 deriva de enfermedad profesional, como entendió la entidad gestora, o de enfermedad común, pronunciamiento que también afecta a las posteriores prestaciones por muerte y supervivencia que el INSS le ha reconocido a su viuda tras el fallecimiento del trabajador. Para ello debemos acudir al artículo 116 de la LGSS, con arreglo al cual se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se





especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

En el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, se incluye el mesotelioma de pleura entre las enfermedades profesionales causadas por agentes carcinógenos como el amianto en las industrias que utilizan dicha sustancia y en trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto.

En la sentencia ahora recurrida se ha dado por probado que el Sr. [redacted] trabajó para la empresa recurrente desde el 21.4.1965 hasta la fecha declarada en situación de incapacidad permanente absoluta mediante resolución del INSS de 10.2.2015 por padecer: mesotelioma maligno tratado con quimioterapia y descartada la intervención quirúrgica, con limitación funcional, derivada dicha incapacidad de enfermedad profesional. Trabajó siempre en el mismo centro de trabajo, sito en la localidad de Gavá, y en los puestos de trabajo que se relacionan en el ordinal cuarto, como pinche en la sección de calderas-taller accesorios, en la sección de calderas-oficina de lanzamiento y como peón especialista, auxiliar de organización y técnico en la sección de radiadores técnicos, los años 1965 a 1974 y a partir de este año como técnico administrativo en distintas secciones de la oficina (oficina GV-compras, grifería-técnicos, grifería montaje, grifería-preparación y grifería-verificación y control). Mientras estuvo asignado a la sección de grifería realizaba los inventarios, por lo que debía recorrer y deambular por el almacén y la fábrica.

Hasta diciembre de 2004 la empresa Roca Sanitario SA para la fabricación de distintos componentes de grifería utilizaba juntas de amianto. Entre los años 1965 y 1970 la empresa, que entonces se denominaba Compañía Roca Radiadores SA, fue importadora de amianto. A partir del año 1984 producía e importaba zapatas de freno de ferrocarril, habiendo sido autorizada por el Ministerio de Economía a tales efectos mediante Orden de 16.2.1984. Hasta el 2001 el componente fibroso utilizado para este tipo de zapatas era casi exclusivamente el amianto.

En el ámbito médico se viene entendiendo que la causa principal del mesotelioma es el contacto y la inhalación del polvo de amianto. El Sr. [redacted] a lo largo de toda su vida laboral, casi 50 años, ha trabajado en distintas secciones de la misma empresa, en la que se utilizaba el amianto para la fabricación de diferentes componentes de grifería, fue importadora de dicho producto durante unos años y desde el año 1984 producía e importaba zapatas de freno para ferrocarril en las que, hasta el año 1981, el componente fibroso que se utilizaba era casi exclusivamente el amianto, por lo que la conclusión a la que llegó el ICAM y también la sentencia de que la enfermedad origen de la incapacidad permanente absoluta que se le reconoció y que provocó su posterior fallecimiento, es una enfermedad profesional, no puede considerarse arbitraria, ilógica o irrazonable, acudiendo, como hace la juzgadora de instancia, a la prueba de presunciones prevista en el artículo 386 de la LEC, con arreglo al cual, a partir de un hecho admitido o probado, el





tribunal podrá admitir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Corroborar tal conclusión el que en las dos sentencias a las que se alude en el ordinal sexto se hubiera reconocido a otros dos trabajadores de la misma empresa una incapacidad permanente por asbestosis, calificadas como enfermedad profesional. A las que se podría añadir otra de la que conoció la Sala el 13 de marzo de 2002 (recurso nº 8329/2001) en que también se calificó como enfermedad profesional la derivada de un asma bronquial por inhalación de asbestos y otros silicatos.

Por las razones expuestas, no habiéndose producido las infracciones que se denuncian, el recurso ha de ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Roca Sanitario SA contra la sentencia de 16 de febrero de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona en los autos nº 355/2015, seguidos a instancia de dicho recurrente y Mutua FREMAP, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y D^a , confirmando la misma, e imponiendo a la recurrente las costas causadas, con inclusión de los honorarios del letrado impugnante del recurso, que esta Sala fija en 350 euros. Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación





ES COPIA

SUPLI 6717/2017 9 / 9

para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

